

DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN, Árbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 11 de octubre de 2011 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por la Unión General de Trabajadores de La Rioja en relación al proceso electoral seguido en la empresa XXX.

SEGUNDO. En su escrito solicitaba que se declarara la improcedencia de la celebración de elecciones parciales en la empresa y la nulidad el proceso electoral celebrado.

TERCERO. Con fecha 27 de octubre de 2011 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en la correspondiente acta.

HECHOS

PRIMERO. Mediante preaviso del Sindicato USO de 6 de septiembre de 2011 se promovió la celebración de elecciones parciales en la empresa XXX.

A tenor del documento de preaviso, a citada fecha, el número de trabajadores era de 38.

SEGUNDO. El proceso electoral se iniciaba el 6 de octubre de 2011.

A esa fecha, el número de trabajadores dados de alta era de 26.

TERCERO. Celebradas las votaciones con fecha 7 de octubre, en las mismas resultaron elegidos 1 representante por USO, 1 representante por CCOO y ninguno por UGT.

CUARTO. La impugnación del proceso electoral por parte de UGT se produce el 11 de octubre.

Con anterioridad se habían producido impugnaciones al proceso electoral en la misma empresa por parte de los Sindicatos USO y CCOO.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Admitido por todos los intervenientes cuál era el número de trabajadores dados de alta en la empresa XXX, tanto a fecha de preaviso como a fecha de constitución de la Mesa Electoral, el debate planteado se vuelve básicamente jurídico, debiendo analizarse, por tanto, cuál de los dos apuntados momentos es el que debe servir para que podamos determinar si procede, o no, la celebración de elecciones.

SEGUNDO. El artículo 72.2.b) del Estatuto de los Trabajadores, y regulando la forma de determinar el número de representantes, dice que los contratados por término de hasta un año se computarán según el número de días trabajados “*en el periodo de un año anterior a la convocatoria de la elección*”.

Como sabemos, este precepto podría entrar en conflicto con lo dispuesto en el art. 9.4 del Real Decreto 1844/94 ya que su último párrafo, a la hora de determinar el número de representantes se refiere “*al total de dichos trabajadores que presten servicio en la empresa en la fecha de iniciación del proceso electoral*”.

Tanto doctrina como Tribunales están de acuerdo en considerar que tal contradicción habrá de resolverse a favor de lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores en virtud del juego del principio de jerarquía normativa (arts. 9 de la Constitución y 3 del Estatuto de los Trabajadores).

En este sentido, nos remitimos a los extensos argumentos contenidos en el Laudo arbitral dado en Valencia el 10 de abril de 1995 por D. José Ramón Juaniz Mayo.

En el mismo se pronuncia claramente en el sentido de considerar que la fecha que debe tomarse como referencia para el cómputo de los trabajadores es la contenida en el Estatuto de los Trabajadores, es decir el periodo anual anterior al de la convocatoria de elecciones (y ello por razones diferentes: carácter finalista de la norma, interpretación de la misma atendiendo a su espíritu y finalidad, impedir que quede en poder de la empresa la facultad de configurar el nivel de participación de los trabajadores en la misma, dotar de estabilidad a los representantes de la empresa, etc.).

Dado que no ha sido discutido por las partes cuál era el número de trabajadores que cumplían con el requisito a la fecha de preaviso electoral, debe concluirse que se cumplía el requisito para que pudieran convocar elecciones.

TERCERO. Ciertamente el Sindicato UGT ha puesto de manifiesto una circunstancia cuanto menos llamativa y que es que, con anterioridad a la presente impugnación, tanto USO como CCOO habían, a su vez, impugnado el proceso electoral que se había desarrollado en junio pasado y por las mismas razones que ahora lo ha hecho UGT, desistiendo con posterioridad de su impugnación.

En este sentido, solo podemos afirmar que, desde el punto de vista jurídico, ambos Sindicatos estaban en su derecho de impugnar para más tarde desistir. En realidad no deja de formar parte todo ello de un juego estratégico y de conveniencias que hace que, en función de cuál sea el resultado final del proceso electoral, o de cómo se está desarrollando el mismo, se opte, o no, por impugnarlo. Por tanto, y más allá de esa crítica a la oportunidad de cómo se actúa en cada caso, no se puede hacer ningún reproche jurídico.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

DESESTIMAR la reclamación planteada por el Sindicato Unión General de Trabajadores de La Rioja en relación al proceso electoral seguido en la empresa XXX.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D.Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a dos de noviembre de dos mil once.